

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEÓN

ADVERTENCIA OFICIAL

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que corresponden al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.
Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

Se suscribe en la Imprenta de la Diputación provincial, á cuatro pesetas cincuenta céntimos el trimestre, ocho pesetas al semestre y quince pesetas al año, pagadas al solicitar la suscripción. Los pagos de fuera de la capital se harán por libranza del Giro mutuo, admitiéndose solo sellos en las suscripciones de trimestre, y únicamente por la fracción de peseta que resulte. Las suscripciones atrasadas se cobran con aumento proporcional.
Números sueltos veinticinco céntimos de peseta.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; admítense cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimane de las mismas; lo de interés particular previo el pago adelantado de veinte céntimos de peseta por cada línea de inserción.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el REY (Q. D. G.)
y Augusta Real Familia
continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del día 10 de Julio)

GOBIERNO DE PROVINCIA

SECCIÓN DE CABEZAS MUNICIPALES

Usado de las facultades que me confiere la Real orden de 28 de Enero de 1903, he acordado conceder al Ayuntamiento de Astorga la autorización correspondiente para hacer uso de un crédito de 6.000 pesetas consignadas en su presupuesto ordinario para pago de los gastos que se originen á dicha Corporación con motivo de las próximas ferias, y toda vez que ha justificado tener cumplidas las atenciones de carácter obligatorio que marca el art. 12 del Real decreto de 23 de Diciembre de 1902.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para que tenga efecto lo dispuesto en la citada Real orden.
León 8 de Julio de 1904.

El Gobernador,
Laureano de Irazabal

JUNTA PROVINCIAL

DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA DE LEÓN

ANUNCIO

Se hallan en la Secretaría de esta Corporación los títulos administrativos de nombramientos interinos siguientes, que los interesados pueden presentarse á recoger:

D. Domingo Lera Gil, nombrado Maestro para la Escuela de Rosiquillo (Joara), con la dotación anual de 500 pesetas.

D. Gregorio Crespo y Crespo, para la de P. biadura de Yuso (Castrocontrigo), con 500 pesetas.

D.^a Emilia González Gutiérrez, para la de Quintanilla y Bobia (Soto y Amio), con 600 pesetas.

D. Isaac Escobar Rodríguez, para

la de Hospital de Órbigo, con 312,50 pesetas.

D. Tomateo Getino García, para la de San Feliz de Torlo (Gerrife), con 500 pesetas.

Cumple el plazo posesorio de los anteriores nombramientos, el día 4 del próximo Agosto.

León 6 de Julio de 1904.

El Gobernador interino Presidente,

Fernando Vazquez

El Secretario,
Manuel Capelo

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REALES ORDENES

La alarmante y dolorosa frecuencia con que en las obras urbanas ocurren accidentes que cuestan la vida ó mutilación á los obreros que trabajan en ellas, acusa una pueril inobservancia de las disposiciones vigentes por parte de los directores de aquéllas, y una negligencia, también merecedora de castigo, por la de las autoridades más directamente encargadas del cumplimiento de las mismas disposiciones.

En uno y otro caso deberían exigirse las responsabilidades correspondientes; pero antes de llegar á tal extremo, la autoridad tiene el deber de prevenir los riesgos posibles, no solamente exigiendo que se cumplan en todos los casos las reglas establecidas para garantizar la seguridad de los trabajadores, sino dictando cuantas medidas de precaución considere necesarias y contribuyan á evitar esos accidentes, que llevan el luto y el desamparo á los hogares de infelices obreros.

Con este propósito, y teniendo en cuenta lo que el reglamento aprobado en 28 de Julio de 1900 para la ejecución de la ley de Accidentes del trabajo preceptúa en su art. 51 respecto al uso de barandillas ó redes defensivas en los andamios de las obras;

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer lo siguiente:

Primero. En lo sucesivo no se autorizará por las Autoridades municipales la construcción ó la reforma de ningún edificio sin advertir al que lo solicita, y en su representación el director de la obra, que los andamios que emplee han de ser de

hierro ó de madera, con antepecho cerrado, barandilla cruzada por listones ó redes defensivas, y que, de no hacerlo, será responsable de las desgracias que puedan ocurrir á los trabajadores de la obra.

Segundo. No podrá darse principio á la obra hasta que se hallen provistos los andamios de los aparatos de seguridad indicados en la disposición anterior.

Tercero. La inobservancia de esta disposición se castigará con una multa de 50 á 250 pesetas, que, cuando la obra esté contratada, sólo podrá exigirse al contratista. Además se suspenderá el trabajo, que no podrá reanudarse hasta que haya sido satisfecha la multa y se hayan colocado los andamios en las condiciones de seguridad requeridas.

Cuarto. Asimismo será obligatoria y deberá sujetarse á idénticas formalidades, la colocación de vallas de madera ó cuerda en los frentes de edificios, en los solares y apertura de pазos y zanjias en el interior de las poblaciones, caminos ó lugares accesibles al público, en condiciones de evitar todo peligro.

Cuando las necesidades de la circulación impidan colocar vallas debajo de los andamios en las condiciones de seguridad necesarias, se se cubrirá aquella parte de terreno en que puedan caer materiales de construcción ó herramientas con un piso de madera de la resistencia necesaria.

Quinto. El reconocimiento parcial de los andamios y vallas no excluirá ni atenuará en lo más mínimo las responsabilidades penales, civiles ó administrativas que con arreglo á las leyes puedan corresponder á los directores de las obras por los defectos de que adolezcan aquellos artefactos. Estos directores serán responsables en absoluto de los accidentes que se originen, siempre que no sean debidos á causa de fuerza mayor, y estarán en el deber de cumplir todas las obligaciones que les imponen la ley de Accidentes del trabajo y las disposiciones complementarias para la ejecución de sus preceptos.

Sexto. Los encargados de practicar el reconocimiento á que se refieren las disposiciones anteriores, y las Autoridades que autoricen ó

consientan la ejecución de obras sin las precauciones prevenidas, responderán ante la Administración ó ante los Tribunales de las faltas que hubieren incurrido.

Séptimo. Sin perjuicio de estas disposiciones de carácter general, los propietarios ó directores de obras estarán obligados á cumplir las que se determinen en las Ordenanzas municipales del término respectivo y cualesquiera otra medida de prevención que las Autoridades municipales ó gubernativas dicten en cada localidad para seguridad de los obreros y precaver el peligro de los transvuentes; y

Octavo. Los Gobernadores civiles de las provincias cuidarán, bajo un más estrecha responsabilidad, de que estas prevenciones tengan exacto cumplimiento.

De Real orden digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos Dios guarde á V. S. muchos años.

Madrid 6 de Noviembre de 1902.

—Morat.
Sres. Gobernadores civiles.

Lo que se reproduce en este Boletín Oficial, recomendando á las autoridades y particulares su más exacto cumplimiento.

León 9 de Julio de 1904.

El Gobernador,

Laureano de Irazabal

La Comisión permanente del Consejo de Estado ha emitido en 15 de Junio del corriente año el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Comisión permanente de este Consejo ha examinado el adjunto expediente, del cual resulta:

Que el Ayuntamiento de Gajal de Campos (provincia de León,) solicitó autorización para convertir á metálico 1.100 fanegas de trigo existentes en el Pósito, fundándose en que la falta de paueras pone en peligro las existencias; que los labradores, con arreglo á los adelantos de la moderna agricultura, adquieren preferentemente las semillas para la siembra de otras comarcas ó del extrajero, en las cantidades, clases y condiciones que precisen, por lo cual, el trigo del Pósito, ó lo convierte en harin ó la venden; y que los vecinos solicitan su

tiñecer en metálico los débitos de grano.

El Negociado de Pósitos del Gobierno civil, el Gobernador, la Comisión permanente de Pósitos y la Sección y Dirección correspondiente de ese Ministerio estuvieron conformes en la utilidad de la conversión indicada, y ampliado el expediente por Real orden de 14 de Agosto de 1902, a propuesta de este Consejo, a fin de que una vez demostrada aquélla se determinasen las medidas conducentes para llevarla a efecto, el Gobernador, de acuerdo con la Comisión permanente de Pósitos, propone las siguientes:

1.ª Que se anuncie la subasta en el *Boletín Oficial* de la provincia, haciéndose la enajenación por pujas a la llaña.

2.ª Que el precio que se fija para la venta ha de ser, como mínimo, el que tenga el trigo en el mercado anterior al día de la venta, cuyo extremo comprobó el Ayuntamiento por medio de certificación que remitirá al Gobernador para unir al expediente.

3.ª Que esa subasta se efectúe con asistencia del Alcalde, Síndico y Secretario del Ayuntamiento y de los mayores contribuyentes de la localidad.

4.ª Que una vez verificada la subasta se remitirá al Gobernador copia certificada del acta de remate, que han de suscribir los que formen la Mesa, en cuyo documento se hará constar el precio á que se vendió el grano, así como también los nombres de los compradores.

5.ª Que para optar á la subasta han de depositar los licitadores el 5 por 100 de la cantidad total á que ascienda el valor del grano que desean adquirir.

6.ª Que presencie la subasta, como Interventor, un empleado de la Secretaría de la Comisión permanente de Pósitos, cuyo funcionario autorizará las actas de remate, en unión de los demás que componen la Mesa; y

7.ª Que la adjudicación del trigo será provisional hasta que sea aprobada la subasta por el Presidente de la Comisión, quien recibirá por telegrama el mismo día en que se verifica dicha subasta.

La Dirección general de administración entiendo que con las bases propuestas anteriormente queda garantido el resultado de la conversión á metálico, siempre que después de anunciar la subasta en el *Boletín Oficial* se haga por edictos en los pueblitos que constituyen el término judicial, para facilitar la concurrencia, ajustándose en todo lo posible á las formalidades que establece la instrucción de contratos provinciales y municipales de 26 de Abril de 1900, reformada por Real decreto de 12 de Julio de 1902, y con la precisa condición de que la subasta ha de celebrarse un mes antes á la época de recolección de la cosecha, para evitar que se enajene el trigo cuando los precios del mercado son más bajos, circunstancias que no ha tenido presente la Comisión permanente de Pósitos.

No ha de insistir este Consejo acerca de la procedencia de la conversión á metálico de las existencias en especie del Pósito de Grajal, porque se trata de un extremo ya comprobado en el expediente y reconocido en la Real orden de 14 de Agosto de 1902.

Por lo que hace relación con las bases propuestas para la venta de los 1.100 fanegas de trigo, el Consejo, después de manifestar su conformidad con las modificaciones indicadas por esa Dirección general, inspiradas en el indudable propósito de favorecer la concurrencia de licitadores y evitar la depreciación, debe manifestar, en primer término, que el sistema de la licitación por pujas a la llaña que la primera admite, debe modificarse y ser sustituido por el de pliegos cerrados, como dispone el art. 1.º del Real decreto de 26 de Abril de 1900, aplicable á tales ventas, por estar administrados los Pósitos por los Ayuntamientos, y que, por otra parte, es el generalmente seguido en las subastas de todos los ramos de la Administración pública, á contar desde el Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

La base 2.ª antes transcrita sería de imposible cumplimiento, toda vez que la determinación del valor de las especies enajenables, y, por consecuencia, en licitación, ha de preceder necesariamente al anuncio de la subasta, y, por lo menos, treinta días al acto de verificarse éste (según el art. 5.º de la instrucción citada de 1900), y al depósito previo de los licitadores, que ha de consistir en el 5 por 100 del importe calculado del contrato (art. 12). Dicha base pudiera modificarse en el sentido de que la tasación de las existencias del Pósito es que se trata se verificase por la Junta de subasta, ajustándose al precio medio de las cotizaciones en el mercado mas próximo en el último quincenio, según certificación que al efecto deberá remitir el Gobernador para unir al expediente.

La base 3.ª sólo es admisible en el caso de que el importe de la subasta sea inferior á 15.000 pesetas, pues en caso contrario deberá autorizar el acto un Notario público, según expresamente determina el art. 22 de la repetida instrucción para la contratación municipal de 26 de Abril de 1900, observación que es también aplicable á la base 6.ª, en cuanto trata de la autorización de los actos de remate por un empleado de la Secretaría de la Comisión permanente de Pósitos. La base 4.ª responde al sistema de licitación propuesta en la primera, y debe, por consiguiente, ser rechazada, ajustando el procedimiento á lo determinado en las disposiciones de la instrucción.

Y en cuanto á la base 7.ª, aparte de atribuir al Presidente de la Comisión facultades excepcionales para la aprobación del remate, señala término tan perentorio, que es imposible que dentro de él puedan estudiarse las proposiciones, y, en su caso, las rectificaciones que en el expediente pueden formularse con arreglo al art. 29.

A parte de lo expuesto, las bases propuestas por la Comisión permanente de Pósitos son por sí solas suficientes para regular la subasta de que se trata; por lo cual entiendo el Consejo que debe aceptarse como fundamental la instrucción de 26 de Abril de 1900, reformada por Real decreto de 14 de Agosto de 1902, con las modificaciones que en la misma pueden admitirse, haciendo aplicación por analogía de algún precepto del artículo 8.º de la ley de 26 de Junio de 1877, por el cual se rige la enajenación de bienes

inmuebles de aquellos establecimientos, y sin perjuicio de algunas condiciones especiales que tiendan á garantizar los intereses legítimos de que es objeto de este expediente.

En resumen, por las condiciones expuestas, la Comisión permanente de este Consejo opina que la subasta para la enajenación de las 1.100 fanegas del Pósito de Grajal, que se han de convertir á metálico, deberá regirse por las disposiciones aplicables de la instrucción vigente para la contratación de servicios provinciales y municipales, con arreglo á las condiciones en ella expresadas, y las siguientes:

1.ª La Comisión permanente de Pósitos señalará con la solemnidad necesaria, y siempre antes de un mes de la época de la recolección, la fecha en que ha de celebrarse la subasta, poniéndola en conocimiento de la Superintendencia.

2.ª El anuncio de la subasta se hará en la forma indicada por la instrucción correspondiente, y además por medio de edictos en los pueblitos que constituyen el término municipal.

3.ª La subasta se celebrará en el pueblo de Grajal ante una Junta compuesta del Alcalde, el Síndico y el Secretario del Ayuntamiento, el cual podrá dar fe del acto cuando el importe del contrato no exceda de pesetas 15.000, y en otro caso un Notario público.

4.ª La venta se hará á riesgo y ventura del rematante, sin que por ninguna causa pueda pedir alteración de precio ó resciso.

5.ª El adjudicatario pagará el precio íntegro de la compra dentro de los diez días siguientes á la fecha en que le sea notificada la aprobación del remate.

6.ª La falta de cumplimiento de la condición á antes expresada producirá la pérdida de la fianza prestada para optar á la subasta; y

7.ª La adjudicación definitiva del remate corresponde á la Comisión permanente de Pósitos.

V. E. S. en embargo, acordará con S. M. lo más acertado.

Y de acuerdo con la informado por la Comisión permanente del Consejo de Estado en el preinserto dictamen,

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido resolver como en el mismo se propone.

Lo que de Real orden digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, acordando el propio tiempo que se publique en la *Gaceta* y *Boletines Oficiales* como de general cumplimiento para los casos análogos que puedan presentarse. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 2 de Julio de 1902.—*Sánchez Guerra*. Sr. Gobernador civil de.....

(Gaceta del día 5 de Julio)

MINAS

DON ENRIQUE CANTALAPIERNA Y CRESPO, INGENIERO JEFE DEL DISTRITO MINERO DE ESTA PROVINCIA.

Hago saber: Que por D. Policarpo Herrero y Vázquez, vecino de Oviado, se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia, en el día 4 del mes de Julio, á las once, una solicitud de registro pidiendo 50 pertenencias para la mina de hierro llamada *Pilar*, sita en término El Ar-

galón, del pueblo de Riado, Ayuntamiento de Riado, y linda al N. Argatón, al Sur monte Teudeña, al E. Argatón, y al O. mina «María Teresa», n.º 3 280 y monte Teudeña. Hace la designación de las citadas 50 pertenencias en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida la 1.ª estaca de la mina «María Teresa», y desde él se medirá en la misma dirección gradual de aquella O. 400 metros, y se pondrá la 1.ª estaca; de 1.ª á 2.ª al S. 700 metros; de 2.ª á 3.ª al E. 500 metros; de 3.ª á 4.ª al S. 100 metros; de 4.ª á 5.ª al E. 600 metros; de 5.ª á 6.ª al N. 300 metros; de 6.ª á 7.ª al O. 100 metros, terminando éstos en la 5.ª estaca de la repetida «María Teresa», con la cual y los linderos de ésta, quedará cerrado el perímetro de las pertenencias solicitadas.

Y habiéndome hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito previsto por la ley, se ha admitido dicha solicitud por decreto del Sr. Gobernador sin perjuicio de tercero.

Lo que se anuncia por medio del presente edicto para que en el término de treinta días, contados desde su fecha, pueden presentarse en el Gobierno civil sus oposiciones las que se consideraren con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, según previene el art. 21 del Reglamento de minas vigente.

El expediente tiene el núm. 3.368 León 4 de Julio de 1902.—*E. Cantalapierna*.

OFICINAS DE HACIENDA

ADMINISTRACIÓN DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE LEÓN

Circular

La Dirección general de Contribuciones, Impuestos y Rentas, con fecha 4 del actual, dice al Sr. Delegado de Hacienda lo que sigue:

«Observa esta Dirección general, al examinar los estados de recaudación del impuesto sobre consumos de gas, electricidad y carburero de calcio, que mensualmente remiten las Intervenciones de Hacienda, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 22 del Reglamento de dicho impuesto de 22 de Marzo de 1900 y circular de 23 de Marzo del corriente año, que con lamentable frecuencia se omite por las Administraciones liquidar los intereses de demora, en los casos de morosidad en el ingreso por parte de los fabricantes, clara y taxativamente previstos en la regla 5.ª del art. 13 del citado Reglamento, motivando con estantes devoluciones de dichos estados y entorpeciendo la formación de los generales en que aquéllos han de reflejarse.

Aparte de estos inconvenientes, tal omisión entraña perjuicio para el Tesoro por no exigir oportunamente cantidades que legalmente le corresponden, y constituye una falta de estímulo para los fabricantes morosos, que en aquella omisión apreciarían falta de celo por parte de la Administración para exigirles el cumplimiento de sus deberes.

No basta sólo que no se repita la omisión «Baldada» es preciso que la Administración, una vez transcurrido el plazo que determina la regla 2.ª del art. 13 del citado Reglamento del impuesto, dirija á todos los fabricantes que no hayan efectuado el

ingreso, comunicaciones conmián doles al pego, y advirtiéndoles las responsabilidades en que incurren, conforme á lo prevenido en los artículos 13, 17 y 18 del citado Reglamento; y caso de que sus advertencias fueran desatendidas, que ré

cuente á esta Dirección general, para adoptar las medidas que procedan, á fin de que se normalice la recaudación de este tributo. Cuidará V. S. asimismo de que el estado que remita la Intervención á este Centro, lo envíe dentro de los

diez primeros días de cada mes. Lo que se hace público, con el fin de que los fabricantes de electricidad de esta provincia, presenten dentro del plazo que determina el art. 13 del Reglamento del impuesto, las declaraciones juradas á que

están obligados, evitando así que esta Administración tenga que exigirles las responsabilidades que en la presente se citan. León 5 de Julio de 1904.—El Administrador de Hacienda, Juan Montano y Daza.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE LEÓN

ESTADÍSTICA DE MORTALIDAD

Defunciones por causas, por edades y por sexos ocurridas en esta capital durante el mes de Junio de 1904

Población de hecho, según censo, 15.450 habitantes

CAUSAS DE LAS DEFUNCIONES NOMENCLATURA INTERNACIONAL ABREVIADA	De 0 á 1 año		De 1 á 4 años		De 5 á 19 años		De 20 á 39 años		De 40 á 59 años		De 60 años en adelante		De edades desconocidas		RESUMEN		
	V.	H.	V.	H.	V.	H.	V.	H.	V.	H.	V.	H.	V.	H.	VARONES	MUJERES	TOTAL
	Fiebre tifoidea (tifus abdominal)	1	1														
Tifus exantemático																	
Fiebres intermitentes y caquexia palúdica																	
Viruela																	
Sarampión																	
Escarlatina																	
Coqueluche																	
Difteria y erup.																	
Gripe																	
Cólera asiático																	
Cólera nostras																	
Otras enfermedades epidémicas																	
Tuberculosis pulmonar							1	1	1	1	1				3	2	5
Tuberculosis de las meninges															2	1	3
Otras tuberculosis															2	2	4
Sifilis																	
Cáncer y otros tumores malignos									1	1	1	1			2	1	3
Meningitis simple															1	3	4
Congestión, hemorragia y reblandecimiento cerebral							1	1	1	1	1				4	3	7
Enfermedades orgánicas del corazón																1	1
Bronquitis aguda															1	2	3
Bronquitis crónica																	
Pneumonía									1	1	1	1			3	2	5
Otras enfermedades del aparato respiratorio															4	3	7
Afecciones del estómago (menos cáncer)															1		1
Diarrea y enteritis																	
Diarrea en menores de dos años																	
Hernias, obstrucciones intestinales																1	1
Cirrosis del hígado															1	3	4
Nefritis y mal de Bright																	
Otras enfermedades de los riñones, de la vejiga y de sus anexos																	
Tumores no cancerosos y otras enfermedades de los órganos genitales de la mujer																	
Septicemia puerperal (fiebre, peritonitis, fiebris puerpura)									1	1							
Otros accidentes puerperales																	
Debilidad congénita y vicios de conformación																	
Debilidad senil															1		1
Suicidios																	
Muertes violentas																	
Otras enfermedades	1	1							1	1	1	1			3	3	6
Enfermedades desconocidas ó mal definidas																	
TOTALES POR SEXOS	4	4	2	2	3	4	4	7	9	4	8	7			28	28	56
TOTALES POR EDADES	8		2		7		11		13		15				56		

DEMOGRAFÍA.—Mes de Junio de 1904.

NACIMIENTOS					NACIDOS MUERTOS					DEFUNCIONES
LEGÍTIMOS		ILEGÍTIMOS		TOTAL	LEGÍTIMOS		ILEGÍTIMOS		TOTAL	
Varones	Hembras	Varones	Hembras		Varones	Hembras	Varones	Hembras		
40	18	4	6	68	1	1			2	56

León 6 de Junio de 1904.—El alcalde, Cecilio D. Garrate.

Alcaldía constitucional de Ponferrada
El día 10 de Junio último, y hora de las diecisiete, se ausentó de la casa paterna Manuel Vilas Vázquez, hijo de Vicente y Valentina, vecinos de esta villa, sin que á pesar de los medios practicados para su bus-

ca, haya podido averiguar su paradero.
Señas del mozo
Edad 18 años, estatura 1,630 metros, próximamente, pelo, cejas y ojos castaños, color moreno; vestía traje de pana roja, figurando cordoncillo, boina azul y botas de becerro negro.

En su consecuencia, he acordado hacerlo público por medio del presente, rogando á las Autoridades indaguen el paradero de aquél, y caso de ser habido, lo pongan en conocimiento de esta Alcaldía.
Ponferrada 4 de Junio de 1904.—E. Matinot.

Alcaldía constitucional de Torneo
Habiéndose acordado por este Ayuntamiento la construcción de una casa consistorial, cuyo proyecto ha sido aprobado por el Sr. Gobernador civil de la provincia, y celebrándose la primera subasta sin efecto, se anuncia por término de

diez días la celebración de una segunda, para la construcción de las obras de mampostería y sillaría de dicha casa, bajo el tipo y condiciones señaladas en el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría, para el día 17 del corriente, de las catorce a las diecisiete, en la sala consistorial.

Torreo 5 de Julio de 1904.—El Alcalde, Celestino Díez.

JUZGADOS

EDICTOS

Don Celestino Nieto Ballesteros, Juez de Instrucción y de primera instancia de este partido.

Por el presente edicto hace saber: Que en providencia de ayer, dictada en el expediente de exacción de costas originadas en causa por lesiones, contra Narciso Voces Blanco, acordó poner a la venta en pública subasta, por término de veinte días, y por segunda vez, con la rebaja de 25 por 100 de la tasación, las fincas sitas en término del pueblo de Orellana, siguientes, cuya subasta tendrá lugar en la sala de audiencia de este Juzgado el día 29 del actual, hora de las doce:

1.º Cuartal y medio de tierra, ó sean 6 áreas, 3 centiáreas, al sitio que llaman el Canso; linda N., más de Agustín Voces; M., Zacarías Blanco; P., terreno común, y N., de Fidel Voces; vale 25 pesetas.

2.º Tres medios y dos mequillas, ó sean 3 áreas, en el Jardanal; linda N., más de Venancio Voces; M., de Domingo Blanco; P., María Voces, y N., de Domingo Voces; vale 15 pesetas.

3.º Un cuartal de tierra, ó sean 4 áreas, 2 centiáreas, en la Reforzada; linda N., herederos de Toribio González; M., con los mientos; P., de Facundo Morán, y N., de Manricio Morán; vale 25 pesetas.

4.º Cuartal y medio de tierra, ó sean 6 áreas, 2 centiáreas, en el Corbocero; linda N., de Euliano Pereira; M., con la misma; P., de Marcos Fernández, y N., de Isidoro Vega; vale 35 pesetas.

5.º Dos cuartales de tierra, ó sean 8 áreas, 4 centiáreas, en Vallicid; linda N., de Patricia Vega; M., de Jerónimo Álvarez; P., Venancio Voces, y N., de Domingo Blanco; tasada en 50 pesetas.

6.º Dos cuartales de tierra, ó sean 8 áreas, 4 centiáreas, en los Lamigrales; linda N., Eucarnación Voces; M., Emilio Voces; P., Dominga Rodríguez, y N., Domingo Blanco; tasados en 50 pesetas.

7.º Tres cuartales de tierra, ó sean 12 áreas, 6 centiáreas, en Soto de Vide; linda N., de Isidoro Vega; M., con el mismo; P., de Joaquín González, y N., de Benito Cobo; tasados en 75 pesetas.

8.º Medio cuartal de prado, ó sean 2 áreas, 1 centiárea, en el Piquel; linda N., más de Vicente Pereira; M., de Domingo Carrera; P., de Isidoro Vega, y N., con el mismo; tasado en 80 pesetas.

9.º Otro medio cuartal de prado, ó sean 2 áreas, 1 centiárea y 2 peales, al sitio de las Lameles; linda N., Tomás Rodríguez; M., de Hilario Carrera; P., con el mismo, y N., de Andrés Vega; tasado en 45 pesetas.

10.º Otro medio cuartal de prado, ó sean 2 áreas, 1 centiárea, en el Percedelo; linda N., terreno común; M., de María Voces; P., de Cecilio

Rodríguez, y N., de Francisco Rodríguez; tasado en 30 pesetas.

Se advierte que las fincas reseñadas no se hallan inscritas en el Registro de la propiedad a nombre del penado ni de otra persona, que no han sido presentados los títulos de propiedad; ni suplido su falta; que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación dada a las fincas, y que para tomar parte en la subasta, deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado una cantidad igual por lo menos al 10 por 100 efectivo del valor de los bienes que sirve de tipo para la subasta, sin cuyo requisito no serán admitidos, y que será de cuenta del rematante los gastos de escritura y demás procedentes.

Dado en Pousfarrán a 1.º de Julio de 1904.—Celestino Nieto.—Licenciado, Casimiro Havañote Ortiz.

Don Celestino Nieto Ballesteros, Juez de Instrucción y primera instancia en esta villa y su partido.

Por el presente edicto hace saber: Que en el expediente de exacción de costas originadas en la causa que se instruyó por lesiones y disparo de arma de fuego, contra Faustino del Valle Prado y Serafín Carrera Gavels, vecinos de Fornes, se ha acordado en providencia de ayer poner a la venta pública subasta, por término de veinte días, y por segunda vez, con la rebaja de 25 por 100 de su tasación, la que tendrá lugar el día 2 de Agosto próximo, hora de las doce, de las fincas siguientes, sitas en el término de Fornes:

De Faustino del Valle Prado

1.º Un prado, al sitio de Chón de la Mesa, término de este pueblo de Fornes, cabida de 16 áreas; linda por N., con otro de Miguel Pella; E., campo común; S., otro de María Gabriela; O., de Gregorio del Valle; tasado pericialmente en 300 pesetas.

2.º Una tierra, centenal, de secano, al sitio de la Pardiguera, término dicho, cabida de 30 áreas; linda por N., otra de Gregorio del Valle; E., campo común; S., otra de Andrés Cullal; O., otra de D. Mariano Álvarez; tasado en 100 pesetas.

3.º Otra tierra, centenal, al sitio de Onna de la Mesa, término del mismo pueblo, cabida de 7 áreas; linda por N., prado de Agapito Palla, ó herederos; E., campo común, S., de Gabriel Espilera; O., campo común y camino vecinal, tasada en 100 pesetas.

4.º Otra tierra, centenal, en Fri de Lobas; cabida de 12 áreas; linda por N., herederos de Santiago Morán; E., campo común; S., herederos de Eduardo Osorio; O., campo común, tasada en 80 pesetas.

De Serafín Carrera Gavels

1.º Un prado, al sitio de la reguerina del monte, cabida de 5 áreas; linda por N., tierra de José González; E., paso servidumbre; S., campo común; O., tierra de Gregorio Carballo, tasado pericialmente en 180 pesetas.

2.º Un prado, Almade, cabida de 5 áreas; linda por N., otro de Margarita Carrera; E., otro de Toribio Carrera; S., y O., arroyo, tasado en 180 pesetas.

3.º Una tierra, centenal, secano,

al sitio de las Caresales, cabida de 4 áreas; linda por Norte, Sur y Oeste, tierra de Margarita Carrera Barrio; Este, campo común; tasada en 80 pesetas.

4.º Otra tierra, centenal, al sitio de Otero Mansilla, en dicho término; linda por Norte, camino servidumbre; Oeste, otra de Gregoria Carballo; los demás lindos se ignoran; tasada en 90 pesetas.

Se advierte que las fincas reseñadas no se hallan inscritas en el Registro de la Propiedad, a nombre de los referidos penados ni de otra persona; que no han presentado los títulos de propiedad ni suplido su falta; que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación dada a las fincas, y que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado una cantidad igual, por lo menos, al 10 por 100 efectivo del valor de los bienes que sirve de tipo para la subasta, sin cuyo requisito no serán admitidos; y que será de cuenta del rematante los gastos de escritura y demás procedentes.

Dado en Pousfarrán a 2 de Julio de 1904.—Celestino Nieto.—Licenciado, Casimiro Revueta Ortiz.

Don Jorge González Canoso, Juez municipal de Villavieja.

Hago saber: Que para hacer pago de ciento veinticinco pesetas a don Miguel García González, vecino de Magaz, y costas causadas, que la adeuda D. Pedro Alonso Ferruelo, vecino que fué de Otero de Escarpizo; a que fué condenado en rebeldía, y como de la propiedad de éste, se saca a pública subasta, por término de veinte días, el inmueble siguiente, de la propiedad del deudor:

Una casa, en el casco del pueblo de Otero de Escarpizo, en la calle de Combarros, señalada con el número primero, de planta alta, cubierta de teja, con tres puertas acuosas de entrada, con una habitación, cubierta de paja; linda por su frente, con dicha calle; izquierda, con dicha calle, también, llamada «La Calzada», y espalda con huerta de Santos García; valuada en sesenta pesetas.

La subasta tendrá lugar en la sala de audiencia de este Juzgado municipal, que está en Caraceros, el día veintinueve de Julio próximo, y hora de once de la mañana; advirtiendo que no existen títulos de propiedad, por tanto es de cargo del rematante suprir tal falta, practicando por su cuenta las diligencias para la inscripción en el Registro; no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación, y sin que antes se haya conseguido el diez por ciento de la tasación.

Dado en Villavieja a veintiocho de Junio de mil novecientos cuatro.—Jorge González.—Por su mandado, Seguido García.

Don Fernando Meneses, Juez municipal de Villavieja del Bierzo.

Hago saber: Que para hacer pago a D. Pedro González, vecino de esta villa, de la cantidad de doscientas cincuenta pesetas que la adeuda D. Juana González Fernández, por sí, como heredera de su difunto esposo D. José Ovalle Ferrer, y como representante legal de los hijos menores que de éste la quedaron, se saca a pública subasta las fincas siguientes:

1.º La tercera parte de una casa, proindiviso, a partir con el ejecutante y los hijos menores de Josefa González, sita en la calle de Topeto, término de esta villa, señalada con el número veinte, consta de piso principal y segundo, cubierta de losa y teja, de tres metros de ancho por trece de largo, la que rebajada la pensión que la sietes, fós tasada en doscientas cincuenta pesetas.

2.º Una tierra, regada, al sitio de Pico de Vila, término de Vilela, cabida de una área y ocho centiáreas; tasada en doscientas pesetas.

3.º Otra tierra, al sitio de las Chus, dicho término, de diecinueve áreas y ochenta y cuatro centiáreas; tasada en ciento cincuenta pesetas.

La subasta tendrá lugar el día treinta de Julio entrante, a las once de la mañana, en la sala de audiencia de este Juzgado, no admitiéndose posturas que no cubran las dos terceras partes de su tasación; que se carece de títulos de propiedad, y que para tomar parte en el remate, habrán de depositar previamente sobre la mesa del Juzgado el diez por ciento de la tasación.

Dado en Villavieja a veintiocho de Junio de mil novecientos cuatro.—Fernando Meneses.—Por su mandado: Ventura Valosree, Secretario.

ANUNCIOS OFICIALES

FÁBRICA MILITAR DE MANANAS DE VALLADOLID

El Subintendente militar, Director de dicha fábrica, situada inmediatamente a los almocenes generales de Castilla, convoca por el presente, a concurso que ha de celebrarse en el Establecimiento el día 18 de Julio actual, a las doce, para adquirir dos vagones de carbón mineral del llamado galleta lavada, de primera para calderas, con un total de 200 a 220 quintales métricos; y uno del llamado cribado, con un total de 100 a 110 quintales métricos.

Las condiciones esenciales que el carbón ha de hallarse exento de pizarra y materias extrañas; tendrá el tamaño propio de su clase, sin exceder sus centros o residuos del 10 por 100, y reunirá las propiedades adecuadas al trabajo para que se le destina, sin admitirse tampoco del llamado menudo.

Las entregas deberán efectuarse antes del 31 del referido Julio, y tendrán lugar sobre carro en la fábrica, ó bien sobre vagón, que ha de ser destinado a esta Estación del Norte, y precisándose, en este caso, con la expresión de consignación a los llamados Almacenes de los Daks.

Los postores deberán presentar sus proposiciones por escrito, por sí, ó debidamente autorizados si es otra persona, a la Junta económica del Establecimiento, constituida a la indicada hora y punto, acompañadas de la muestra correspondiente, expresado el precio, en letra, del quintal métrico, siendo el pago a la conclusión del compromiso, con el descuento del 1 por 100 y dos décimas, establecido por la ley, y previa la presentación del título que acredite además el ingreso en Hacienda de la contribución industrial correspondiente al importe líquido que debe percibirse.

Valladolid 4 de Julio de 1904.—El Director, Juan Bo.